

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-838/2013

**ACTOR: COMITE NACIONAL
EVANGELICO DE DEFENSA, A.C.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Cirilo Padilla García, quien se ostenta como Secretario de Organización y representante legal del Comité Nacional Evangélico de Defensa, A.C., a efecto de impugnar el oficio DEPPP/DPPF/0493/2013 emitido el ocho de marzo de dos mil trece por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se comunicó a la enjuiciante tener por no presentada su notificación de intención de constituir un partido político

nacional, así como el instructivo emitido el cinco de diciembre de dos mil doce por el Consejo General del propio instituto, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin".

Dicho instrumento fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de catorce de enero de dos mil trece.

2. El veintinueve de enero de dos mil trece, Cirilo Padilla García presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral escrito de solicitud de registro del "Partido Revolucionario Mexicano", sirviendo como fundamento del mismo el "Comité Nacional Evangélico de Defensa A. C."

3. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió al enjuiciante a fin de que subsanara

diversos errores y omisiones observados con motivo de la presentación de la indicada solicitud.

El actor dio respuesta a dicho requerimiento el cuatro de marzo del año en curso.

4. El ocho de marzo de dos mil trece, el mencionado Director Ejecutivo emitió el oficio DEPPP/DPPF/0493/2013, mediante el cual comunicó al enjuiciante tener por no presentada su notificación de intención de constituir un partido político nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El veintisiete de marzo de dos mil trece, Cirilo Padilla García, ostentándose como Secretario de Organización y representante legal del Comité Nacional Evangélico de Defensa, A.C., promovió el presente juicio ciudadano a efecto de impugnar la determinación indicada en el punto 4 del apartado anterior y el “INSTRUCTIVO EMITIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

III. Trámite y sustanciación

1. El cinco de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio número DEPPP/0767/2013, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

SUP-JDC-838/2013

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de demanda correspondiente y la documentación que estimó atinente.

2. El cinco de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-838/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1750/13, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e), y 83, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una agrupación de ciudadanos a efecto de controvertir actos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionados con el derecho político-electoral de asociación; en la especie, con el comunicado de tener por no presentada la notificación de intención de constituir un partido político nacional.

SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

SUP-JDC-838/2013

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, del mismo ordenamiento legal, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiendo en consecuencia decretar el desecharamiento de plano de la demanda.

El escrito inicial de demanda de este juicio fue presentado ante el órgano responsable, es decir, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil trece, lo cual se desprende tanto del sello asentado en la parte inferior del correspondiente curso de presentación de dicho medio de impugnación, como del oficio número DEPPP/0729/2013 de primero de abril del año en curso, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior sobre la presentación del presente juicio.

Documentos no cuestionados, consultables respectivamente a fojas 008 y 003 del presente expediente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, según reconoce de manera expresa el actor en su escrito de demanda, el acto impugnado -oficio DEPPP/DPPF/0493/2013 de ocho de marzo de dos mil trece- le fue notificado el quince de marzo del año en curso.

En efecto, en la página 1 del ocurso de demanda fechado el veintiséis de marzo de dos mil trece y presentado, como se ha indicado, el veintisiete de marzo del año en curso (consultable de fojas 005 a 007 del expediente), el enjuiciante asienta textualmente, en lo conducente, lo siguiente:

...

YA QUE EL DIA 8 DE MARZO DEL AÑO EN CUERSO (*sic*) RESOLVIO TENER POR NO PRESENTADA MI SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MEXICANO--- MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA EL DIA 15 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO POR LO QUE VENGO CON EL PRESENTE OCURSO A IMPUGNAR SU RESOLUCION, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES.

...

(Subrayado de esta ejecutoria)

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal estima que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, según expresa el enjuiciante, el acto que controvierte le fue notificado el quince de marzo de dos mil trece, en tanto que su escrito de demanda fue exhibido el veintisiete de marzo siguiente, lo cual hace evidente su falta de oportunidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del martes diecinueve al lunes veinticinco (inclusive) de marzo de dos mil trece, en la inteligencia de que en el mismo no se computan los días sábados dieciséis y veintitrés ni domingos diecisiete y veinticuatro de marzo, así como tampoco el lunes dieciocho y jueves veintiuno de marzo de dicha anualidad, por ser días inhábiles en términos, respectivamente, del “AVISO RELATIVO A LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DIAS DE ASUETO A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2013”¹ (donde se precisa que esa fecha no se contabiliza para

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de doce de febrero de dos mil trece.

fijar plazos para interposición de demandas y trámite de medios de impugnación); así como del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS DIAS INHABILES, PARA LOS EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL”.²

Es por ello que en el presente caso se actualiza y corrobora la referida causa de improcedencia, consistente en la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

No obsta a lo anterior el hecho de que en su escrito de demanda el actor haya mencionado de manera genérica y ambigua, como otro posible acto impugnado, el “INSTRUCTIVO EMITIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” (respecto del cual el enjuiciante no externa cuestionamiento ni formula agravio alguno), pues aun en la hipótesis de también tener a dicho instrumento como acto combatido, es el caso que el mismo fue emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cinco de diciembre de dos mil doce y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de catorce de

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de ocho de mayo de dos mil ocho.

enero de dos mil trece, razón por la cual, incluso por cuanto hace a la aparente impugnación del referido instructivo, la promoción del presente juicio también resulta evidentemente extemporánea.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el ocurso no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-838/2013.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cirilo Padilla García, quien se ostenta como Secretario de Organización y representante legal del Comité Nacional Evangélico de Defensa, A.C.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo electrónico**, en la dirección

precisada en el respectivo informe circunstanciado, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; por **oficio**, al Consejo General del citado instituto; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-838/2013

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

